

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201901296

Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.

**Demandado: ALVARO ANTONIO HERNANDEZ
MENDOZA.**

En atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y pese al informe secretarial efectuado para el efecto, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado ALVARO ANTONIO HERNANDEZ MENDOZA, se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201901296

Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.

Demandado: ALVARO ANTONIO HERNANDEZ MENDOZA.

La parte demandante CONFIRMEZA S.A.S., citó a proceso ejecutivo a ALVARO ANTONIO HERNANDEZ MENDOZA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201901296

Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.

**Demandado: ALVARO ANTONIO HERNANDEZ
MENDOZA.**

Teniendo en cuenta que el vehículo de propiedad de la parte demandada y objeto de cautela se encuentra legalmente embargado y a disposición del juzgado conforme el acta de inventario allegada para el efecto, se dispone:

DECRETASE su secuestro; para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, incluso la de designar secuestre, al Juez Civil Municipal de Montería Córdoba (reparto), a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de \$250.000,00.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000651

**Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE
CUNDINAMARCA.**

Demandado: MARIA ELSA OSORIO FUQUEN

Para resolver, se ACEPTA la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante a la doctora DANIELA MEDINA MORENO conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

De otra parte, teniendo en cuenta la tardía fecha en que entró el proceso al despacho, este se abstiene de pronunciarse respecto a la suspensión requerida y de pasó sobre la reanudación suplicada, por cuanto la fecha allí indicada para tal efecto, evidentemente ya feneció.

Ahora, en atención al escrito presentado por las partes del proceso visto a folio 6 del archivo digital No. 20 y al tenor de lo normado en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tienen por notificados a los demandados MARIA ELSA OSORIO FUQUEN y RAMON DARIO PINEDA GARNICA por conducta concluyente, y quienes igualmente renunciaron a proponer excepciones.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, **30 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000651

**Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE
CUNDINAMARCA.**

Demandado: MARIA ELSA OSORIO FUQUEN

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que, los inmuebles objeto del gravamen hipotecario ya se encuentran legalmente embargados por cuenta de este despacho, se dispone:

DECRETASE su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, incluso la de designar secuestre, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva, a quienes se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de \$250.000,00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200425

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR LTDA Y OTRO.

En atención a los reiterados escritos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, y pese a lo señalado por la profesional del derecho, teniendo en cuenta la documental allí contenida, se tiene que, aún no se puede tener por notificado al extemo pasivo, por lo que, previo a resolver lo pertinente, por la parte demandante, en primer lugar alleguese el citatorio remitido conforme al artículo 291 del C.G. del Proceso, puesto que tan solo se aportó la certificación de la empresa de correo que da cuenta de su envío positivo; y en segundo lugar, acredítese el envío del aviso de notificación a la misma dirección a la que se remitió en su momento el citatorio, al tenor de lo contemplado en el artículo 292 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200466

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIEGA.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias, para los fines del caso.

Ahora, en atención a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho no puede tener en cuenta la notificación efectuada, puesto que se da información confusa sobre la atención en el despacho, teniendo en cuenta que el juzgado esta prestando la atención presencial a los usuarios de la administración judicial en los horarios establecidos de 8:00 a.m., a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m., a 5:00 p.m., sin necesidad de previa cita tal como se plasmó en dicho documento, de allí que para efectos de evitar eventuales nulidades, se deberá proceder nuevamente y en debida forma.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, vincule en debida forma al extremo pasivo, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201133

Demandante: NORMAN PARRA SUAREZ.

Demandado: BLANCA LILIA LEON PARDO Y OTRO.

La documentación allegada por la apoderada de la parte demandante que da cuenta de las gestiones atinentes a la notificación de la parte demandada, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, téngase en cuenta para los efectos legales del caso que el demandado EDWAR ENRIQUE LOPEZ ESPEJO, se encuentra debidamente notificado, y quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Cabe aclarar, que si bien el día 10 de agosto de esta anualidad, se recibió correo electrónico de parte del doctor ALBEIRO HUMBERTO TORRES RIAÑO, en donde se indica que funje como apoderado de la parte demandada y aporta la contestación de la demanda, ello no fue así, pues no se aportó anexo alguno a dicho mensaje electrónico, tan es así, que por parte de la secretaría del despacho, se emitió respuesta indicándole que no se allegó documento alguno, sin embargo, desafortunadamente se guardó silencio al mismo por parte del referido abogado.

De otra parte, en cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto a la demandada BLANCA LILIA LEON PARDO, previo a continuar con el trámite del emplazamiento de la misma, la parte demandante deberá intentar su notificación en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones del libelo introductor *ejbasesoriasyproyectos@gmail.com*, así como en la dirección Carrera 99 b No. 83 – 31 de esta ciudad, y que fuera plasmada en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, **30 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201310

Demandante: JOSE YALINDO LOPEZ AYALA.

Demandado: INDETERMINADOS.

Para resolver, se DENIEGA el derecho de petición que presenta el doctor NAPOLEON SEGURA SIERRA como quiera que, tratándose de actuaciones procesales judiciales, las partes han de acogerse a los procedimientos señalados en la ley.

Se le reitera al profesional del derecho que, el derecho de petición como tal, y como lo ha dilucidado ampliamente la jurisprudencia, no ha sido establecido para ser tramitado ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues esta cuenta con sus propios términos.

En atención al informe secretarial, se señala la hora de las 9:00 am del día 15 del mes febrero del año 2024, para llevar a cabo la inspección judicial, para efectos de que dictamine sobre los puntos solicitados en la solicitud de prueba anticipada, y por ende, el apoderado de la parte interesada deberá asistir a la misma y disponer de los medios tecnológicos para fines de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, pues se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, cuya aplicación deberá tener disponible previamente para su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en su momento, por Secretaría OFÍCIESE, al Comandante de la Policía Nacional de la Zona respectiva, al Instituto de Protección y Bienestar Animal, Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, a la Personería Distrital, a la Secretaría de Integración Social, a la Secretaría de Gobierno Dirección de Apoyo y Derechos Humanos, al ICBF, a la Defensoría del Pueblo; para efectos de que presten el apoyo necesario para llevar a cabo la diligencia, informándoles día y la hora dispuesta en el lugar objeto de la misma.

Igualmente, líbrese comunicación a los ocupantes de los inmuebles, informándoles la hora y fecha en que se va llevar a cabo la diligencia para efectos de que estén presentes, pues de ser el caso se procederá conforme al artículo 112 del C.G. del Proceso.

Por secretaría, remítasele al apoderado de la parte solicitante los oficios aquí dispuestos, para que sea este quien proceda directamente con el diligenciamiento ante las entidades respectivas, allegando al despacho la prueba de ello.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300035

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: CLAUDIA PAULINA VELANDIA.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 14 de marzo de 2023, por el cual se negó la orden de pago deprecada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, presentó la acción ejecutiva con base en el contrato de mutuo perfeccionado con la escritura No. 4092 del 9 de noviembre de 2012, resaltando que con los anexos de la demanda allegó el documento denominado “estado de cuenta Judicial en UVR”, el cual revela la información necesaria del crédito hipotecario y del que se extrajó la información utilizada para diligenciar el pagaré base de ejecución, por lo que el referido documento junto con la escritura constituye un título complejo.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por el impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, sea lo primero resaltar, que de antaño se sabe, que la acción ejecutiva es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que estos pretendan ser desconocidos, siendo su fin primordial asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones, pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales deberes, cuando el deudor se rehúse a ejecutarlos de manera voluntaria.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el profesional del derecho, el despacho no discrepa sobre la suma pretendida con la demanda y que se encuentra contenida en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, sino si que, allí no se estipula la forma como dicha obligación debe ser cancelada

faltando a los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., y a pesar de lo señalado frente a que el documento denominado “Estado de cuenta Judicial en UVR”, contiene los datos del crédito, ello no desdice que, no se reúnen los requisitos para poder librar la orden de pago deprecada, pues en primer lugar, tal documento ni siquiera se encuentra suscrito por quien aquí se demanda como deudora y tampoco se encuentra completa toda la información del crédito, y en segundo lugar y mas importante, en la escritura pública no se advierte de manera expresa que la obligación debe ser cumplida con base en las disposiciones de tal estado de cuenta, significa ello que, es menester que del mismo documento emane con claridad y expresividad, lo que se adeuda y como se efectuará su pago a ciencia cierta, pues aquello debe encontrarse reflejado sin necesidad de análisis o interpretación alguna, pues iría en contra de la autonomía del título lo que, sin duda ello desdice de la calidad y condición que se exige del documento que debe allegarse como base de recaudo.

Vease que inclusive, el apoderado quejoso señaló en su escrito de reposición que, con base en la información detallada en el estado de cuenta fue que se diligenció el pagaré objeto de ejecución, lo cual sin duda, no se ajusta a la realidad de la actuación, puesto que con la presente demanda no se allegó pagaré alguno, para que en un evento dado, se le hubiere efectuado la valoración pertinente al mismo, situaciones que, sin lugar a dudas, hacen que se pierda el mérito que merece un título ejecutivo.

Colofón de lo anterior, se ratificará la medida reprochada y en cuanto al recurso de alzada, se concederá, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 *ob.cit.*,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 14 de marzo de 2023; por Secretaría remítase la actuación ante el Superior, para que ante el mismo se surta la alzada.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que, cuenta la parte demandante para sustentar el recurso de apelación, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300227

Liquidación patrimonial: LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ.

Teniendo en cuenta los poderes allegados, **TIÉNESE Y RECONÓCESE** a la doctora ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS como apoderada judicial del concursado LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

Igualmente, recibidas las comunicaciones emitidas por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, la Cámara de Comercio y la DIAN, agréguese a las diligencias para que surta los efectos legales del caso.

De otra parte, atendiendo lo manifestado por el liquidador designado en la comunicación allegada, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página web oficial, como liquidador al doctor CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 19.284.743.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *finanza17carlosb@yahoo.es*, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300227

**Liquidación patrimonial: LUIS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ MONTAÑEZ.**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad BANCO BBVA, se NIEGA la petición de rechazar el presente trámite de liquidación patrimonial, puesto que, en primer lugar, pese a lo dicho sobre la inexistencia de bienes del concursado, el profesional esta obviando lo informado por el señor RODRÍGUEZ MONTAÑEZ al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas en donde manifestó que tiene *"MOTOCICLETA, marca: YAMAHA, cilindraje: 321, modelo: 2017, PLACAS: GMP-19E, COLOR: GRIS AZUL. Avalúo comercial: (\$14.000.000=) CATORCE MILLONES de Pesos M/CTE. LA MOTO ES 100% DE MI PROPIEDAD"*, así mismo informó: *"Enseres: Los necesarios para la subsistencia (02 juegos de cama, 01 juego de sala, 01 comedor, 01 nevera, 01 estufa y 01 televisor). VALOR: Ascienden aproximadamente a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000=). Soy propietario del 50%. Y el otro 50% de los activos, son de mi conyugue"*

En segundo lugar, tienese que inclusive en el evento dado de que no existan bienes en cabeza del deudor, ello no es obice para terminar anticipadamente el trámite de liquidación patrimonial, pues son respetables los argumentos dados por el apoderado, sin embargo, para esta sede no son de recibo los mismos, ya que no se puede desconocer la posición de la Corte Suprema de Justicia quien en sentencia de tutela STC11678-2021 radicación N.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 señaló:

"(...) la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso

de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300428

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LILIANA MARITZA MUNOZ NAVIA.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, como quiera que, inclusive se presentó el escrito de subsanación de esta; sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300927

Demandante: APOYAR S.A.S.

Demandado: LILIBETH BALDOVINO CARBONEL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese en debida forma el poder especial para actuar dentro del presente asunto, y el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022; lo cual no se advierte con el aportado, pues inclusive no viene dirigido al Juez de conocimiento tal como lo dispone el artículo 74 del C.G. del Proceso.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido por su poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300940

Demandante: FERNADO VESGA Y CIA S.A.S.

Demandado: MUVIN LOGÍSTIVA S.A.S.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300942

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JENNY PAOLA OCHOA FORERO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de JENNY PAOLA OCHOA FORERO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$69.900.000,00 M/CTE, por concepto de capital en relación al título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$2.315.018,59 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a COBROACTIVO S.A.S., a través de la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300945

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: JAIME LEANDRO MURCIA MUÑOZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de JAIME LEANDRO MURCIA MUÑOZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$76.800.590,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (Pagaré N° 00130158639627364748), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$5.284.025,30, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (Pagaré N° 00130158639627364748).

c. La suma de \$5.377.991,33, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (Pagaré N° 00130158685006275093), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$1.089.049,67, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (Pagaré N° 00130158685006275093)

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119. Hoy, 30 de noviembre de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300948

Causante: CARMEN PIÑEROS DE MARTIN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Aclárese el hecho número tres, en lo referente a que allí se dice que no tenía sociedad conyugal vigente, pero al mismo tiempo señala que debe liquidarse, sin dar motivo alguno para tal situación, lo cual debe aclararse, ya que de ser el caso, deberá citarse igualmente a este asunto al conyuge sobreviviente de esta.

3. La parte demandante, deberá allegar el certificado catastral del inmueble en donde se advierta su avalúo para esta anualidad, fecha de la radicación de la demanda.

4. Así mismo, deberá presentar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *idem*.

5. Al tenor de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación de los demás herederos.

6. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300952

Demandante: CASALIMPIA S.A.

Demandado: LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.S.

El Juzgado, teniendo en cuenta que respecto de la sociedad aquí demandada LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.S., se admitió ante la Superintendencia de Sociedades proceso de reorganización, conforme se puede apreciar del auto que lo admitió y que fue allegado para el efecto por el agente promotor de dicha entidad, este despacho teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de **ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, evento en el que se encuentra la sociedad aquí demandada, DISPONE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, al tenor del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.
2. Sin necesidad de desglose devuélvase los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300955

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: OSCAR IVAN MONSALVE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300958

Demandante: LORENA LOZADA SILVA.

Demandado: D1 S.A.S.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300961

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: MAURICIO ALBERTO JIMENEZ MORENO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, y en contra de MAURICIO ALBERTO JIMENEZ MORENO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$99.726.259,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$6.238.063,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de ejecución.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, **30 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300963

Demandante: AGROPECUARIA ALFA S.A.S.

**Demandado: EDWIN BLADIMIR CUBILLOS
BENAVIDES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese en debida forma que en su momento se remitió (envío y recepción) la factura a la dirección electrónica del demandado; lo anterior, como quiera que de la documental allegada no se advierte tal situación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300965

**Demandante: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
POPAYÁN S.A. E.S.P.**

**Demandado: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE
SEGUROS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, preséntese en debida forma el libelo demandatorio, esto es, se debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 y 83 ob.cit.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y en caso de presentarse mediante apoderado judicial, deberá apórtarse el poder especial para actuar, y el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022, como el indicar expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. En caso de que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido por su poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022

4. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, como por el Juzgado 33 Civil del Circuito, deberá educar y/o complementar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera completa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con ocasión al evento que se adujo da origen a la presente acción.

5. Igualmente, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar concretamente y con claridad el tipo de responsabilidad que se le pretende endilgar a la entidad demandada y de allí establecer de manera concreta y específica las respectivas condenas.

6. Como quiera que se evidencia que pretende igualmente el pago de perjuicios (intereses de mora), deberá indicarlos de manera concreta, discriminada y razonadamente bajo juramento al tenor del artículo 206 de la codificación en cita.

7. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado.

8. Al tenor de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

9. Igualmente, acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

10. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119. Hoy, 30 de noviembre de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300968

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: CARMEN LUCIA GUERRERO GONZALEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza de la aquí deudora garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

2. Indíquese concretamente el lugar y/o dirección electrónica donde reciben notificaciones las partes del proceso (solicitud de aprehensión), (num. 10 del artículo 82 *ídem*).

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202301170

Demandante: MIGUEL ANGEL ALARCON.

Demandado: JUANCARLOS RODRIGUEZ Y OTRA.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se pretenden ejercer los derechos reales (gravamen hipotecario) sobre un bien ubicado en el municipio de San Juan de Rioseco Cundinamarca, conforme figura tanto en el instrumento escriturario contentivo del mismo, como en el respectivo certificado de tradición, este despacho bajo las previsiones del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*,(énfasis fuera del texto), DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del art. 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTANSE las presentes diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco Cundinamarca (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, **30 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00496-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS FAJARDO CASTELLANOS.

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de la excepción formulada por el apoderado judicial del convocado, dentro del término concedido por la ley.

Se deniega la exhibición de documentos deprecada como prueba por la pasiva, por impertinente, toda vez que los documentos pretendidos son precisamente los aportados digitalmente por la parte actora en el petitum introductorio, mismos que dentro de la oportunidad procesal no fueron tachados de redargüidos de falsos.

Como quiera que las partes no solicitaron un medio de prueba a incorporar diferentes a los documentos aportados por los extremos en litis en la oportunidad pertinente, el Despacho dictará SENTENCIA ANTICIPADA según lo preceptúa el segundo inciso del Art. 278 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a dar estricto cumplimiento a lo estipulado por el art. 120 ejúsdem y en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-1201-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DAMARIS PAOLA GARCIA.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, y el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. –SIA- y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto de las pretensiones, que se encuentra en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. –SIA-, a la parte demandante. **Ofíciase.**

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-1201-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DAMARIS PAOLA GARCIA.

Vista la comunicación que antecede remitida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el juzgado dispone:

OFICIAR al mencionado juzgado remisor, exponiéndole que no es posible tener en cuenta su solicitud de embargo de remanentes, toda vez que el trámite aquí surtido corresponde a una solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de que tratan la Ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015 y no de proceso alguno donde se hubieren embargado bienes de la señora DAMARIS PAOLA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00297-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: KEILA DANIELA FERNÁNDEZ CASTRO.

En cuanto al derecho de petición erigido ante este despacho por apoderada de la actora, existe abundante jurisprudencia constitucional que declara la improcedencia del mismo al interior de la clase de asuntos como aquí surtido, pues para ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido, dado que el procedimiento terminaciones procesales y levantamiento de medidas, como el aquí deprecado, se rige por las normas legales emitidas por el legislador para tal fin.

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial.

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resalta del Despacho)

No obstante, es de exponerle a la peticionaria que, proveído de esa misma calenda se dispondrá lo pertinente acerca de la petición de terminación allegada.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

No dar réplica puntual al derecho de petición erigido por la memorialista, dada notable su improcedencia de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

Por secretaría, **comuníquese lo aquí dispuesto a la solicitante por el medio más expedito.**


NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **119**.
Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00297-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: KEILA DANIELA FERNÁNDEZ CASTRO.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, la Policía Nacional y el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. –SIA- y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciense.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto de las pretensiones, que se encuentra en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. –SIA-, a la parte demandante. **Ofíciense.**

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, 30 de Noviembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00520-00

Demandante: LUIS ERNESTO LEÓN TORRES

Demandado: FLORINDO SÁNCHEZ MALAGON y OTRO.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00729-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ NOPE.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ NOPE**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 0869600258373.

a. Por la suma de **\$ 161.968.041,70 m/cte.**, como saldo de capital insoluto junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por **\$1.915.7360,30 m/cte**, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 01 de diciembre de 2022 y el 01 de junio de 2023, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por la suma de **\$7.990.617,50 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, entre el 01 de diciembre de 2023 y el 01 de junio de 2023.

2. Respecto del pagaré No. 0869600258340.

a. Por la suma de **\$ 496.673,00 m/cte.**, como saldo de capital insoluto junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a entidad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S.**, como apoderada judicial de la actora quien actúa a través de la Dra. **SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119. Hoy, 30 de Noviembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00777-00

Demandante: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ ACUÑA.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, contra **JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ ACUÑA**.

1. Respecto del Pagaré desmaterializado No. 22881088 representado con certificado de depósito en administración No. 0017338938 de la entidad Deceval:

a. Por la suma de **\$ 43.781.480,00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 23 de junio de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$5.105.921,00 m/cte.**, por concepto de intereses corriente, entre el 20 de octubre de 2020 al 06 de junio de 2023.

c. Por la suma de **\$11.635.201,00 m/cte.**, por concepto otros gastos administrativos, gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos debidamente instrumentados en el pagarle mencionado.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a entidad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS** como apoderada judicial de la actora quien actúa a través del Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **119**.
Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00989-00

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Demandado: INVERSIONES TRES MILAGROS SAS., y OTROS.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra **INVERSIONES TRES MILAGROS SAS, INVERSIONES HOSTALES DE COLOMBIA SAS, e INVERSIONES LA MAGNA GUADALUPE SAS.**

a. Por la suma de **\$ 76.837.531,00** m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, y saldo del mes de junio de 2023, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada canon y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 36.283.516,00** m/cte., por concepto cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, y saldo del mes de junio de 2023.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a entidad **LOI SOLUCIONES S.A.S** como apoderada judicial de la actora quien actúa a través de la Dra. **LEYDY CATHERINE RAMÍREZ TRASLAVIÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00993-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: GLORIA HIRSLEY VERGARA QUICENO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **GLORIA HIRSLEY VERGARA QUICENO**.

1. Respecto del Pagaré No. 41648038.

a. Por la suma de **\$ 49.688.851,00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 09 de agosto de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 6.973.126,00 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes, pactados en el pagaré base de recaudo.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00996-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JUAN PABLO LEÓN PINZÓN.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adjúntese la comunicación al deudor y/o garante de que trata el ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, con su correspondiente prueba de envío y recepción.

2. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00999-00

Demandante: PABLO JOSE ANAYA VALENZUELA.

Demandado: DAVE ALEXANDER CRUZ GARCIA y OTROS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Alléguese nuevo poder dirigido al juez cognoscente de la presente demanda.

2. Diríjase igualmente la demanda, al juez y ciudad cognoscentes del petitum introductorio.

3. Acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001 (hoy Ley 2220 de 2022), pues si bien se solicitó medida cautelar, esta se torna inviable como se expone en auto de esta misma calenda, lo anterior en atención a lo dispuesto por la Sala De Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia.¹

4. Corríjase la pretensión “PRIMERA”, exponiendo ante qué persona natural o jurídica se pretende que se declare la responsabilidad indilgada, dado que los objetos inanimados como los vehículos no sujetos de derechos u obligaciones.

5. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

¹ STC9594-2022. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Exp. T 1100102030002022-02364-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00999-00

Demandante: PABLO JOSE ANAYA VALENZUELA.

Demandado: DAVE ALEXANDER CRUZ GARCIA y OTROS.

Referente a las medidas cautelares deprecas, es de exponerle al profesional de derecho solicitante que las mismas se tornan inviables, pues la inscripción de demanda deprecada no se configura dentro de las del art. 590 del C.G. del P., a su turno el embargo de bienes está restringido para los procesos ejecutivos y de restitución.


NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01002-00

Demandante: DORA SORAYA HERNANDEZ GARCÍA y OTRA

Demandado: MARIA ANDREA ZAMUDIO FRASSER.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Alléguese nuevo poder dirigido al juez cognoscente de la presente demanda.

2. Diríjase igualmente la demanda, al juez cognoscentes del petitum introductorio.

3. Aclárese la clase de interés y porcentaje pretendido.

4. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, 30 de Noviembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01005-00

Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DOLLY FERNANDA LUGO CÓRDOBA.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **NCU122** No. Motor: **B12D1*807151KC3*** y No. Chasis: **9GAMF48D4DB039144**. Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01008-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: JOHN FREDY RÍOS CORREA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **JOHN FREDY RÍOS CORREA**.

1. Respecto del Pagaré No. 106790995.

a. Por la suma de \$ 57.621.814,00 m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 03 de agosto de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, 30 de Noviembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01014-00

Demandante: AECSA S.A.S.

Demandado: JESÚS CLAVER ARTEAGA LÓPEZ.

Estando la demanda para calificar, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que la sumatoria de las obligaciones deprecadas, no superan los 40 s.m.l.m.v.

Lo anterior obedece a que, las pretensiones como capital (\$44.600.827,00.) e interés de mora a la presentación de la demandada, no superan la mínima cuantía para que esta sede judicial puede conocer de este asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **AECSA S.A.S.**, contra **JESÚS CLAVER ARTEAGA LÓPEZ**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **119**.
Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01016-00

Deudor: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ECHAVARRÍA

Acreedores: VARIOS.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del Código general del Proceso y en virtud del artículo 564 *ibídem*, y por encontrarse reunidos los requisitos formales el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ECHEVERRÍA**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página web oficial, a la doctora OLGA LUZ ZAPATA LOTERO, identificada con la C.C. No. 42970135; líbresele comunicación a la dirección electrónica olgalot@hotmail.com, reportada por esta, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma, proceda a tomar posesión del cargo.

Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$600.000.00, m/cte., los que deberá cancelar el deudor en el término de veinte (20) días.

TERCERO: El liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá (i) notificar por aviso a los acreedores del deudor contenidos en la relación definitiva de acreencias, (ii) convocar a los demás acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso, para ello deberá efectuar la publicación contemplada en el numeral 2° artículo 564 del Ordenamiento Procesal, en uno de los periódicos de alta circulación nacional.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá presentar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4° artículo 565 del Compendio Procesal.

QUINTO: PREVÉNGASE al deudor para que, en lo sucesivo solo efectué pagos al liquidador, pues cualquier pago realizado a persona distinta será ineficaz. El deudor deberá tener en cuenta los efectos de la apertura de liquidación patrimonial, contemplados en el artículo 565 del Compendio Procesal.

SEXTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo crediticio Cifin, Data- Crédito, comunicando la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ECHEVERRÍA**, para los efectos legales pertinentes (Ley 1266 de 2008). Tramítese por el interesado en el término de cinco (5) días.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al deudor y a los acreedores, para que en el término de diez (10) días, informen si conocen de la existencia de procesos que se adelante en contra del señor **MIGUEL ANGEL GOMEZ ECHEVERRÍA**.

OCTAVO: SECRETARÍA OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que en el término de diez (10) días informen a este Despacho, en que Despachos Judiciales cursan procesos en contra del señor del señor **MIGUEL ANGEL GOMEZ ECHEVERRIA**.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.
Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01017-00

Demandante: LULO BANK S.A.

Demandado: MATEO FRANCO ARANGO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, contra **MATEO FRANCO ARANGO**.

1. Respecto del Pagaré desmaterializado No. 22834991 representado con certificado de depósito en administración No. 0017318139 de la entidad Deceval:

a. Por la suma de **\$ 49.314.602,70 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 21 de septiembre de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 7.554.617,00 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes, incorporados en el título base de ejecución.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01030-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: ALTER GROUP S.A.S. y OTROS

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **ALTER GROUP S.A.S.**, **CRISTIAN ANDRÉS PEÑA GARCÍA** y **ANDREA MORALES ARÉVALO**.

1. Respecto del pagaré No. 100018939.

a. Por la suma de **\$ 67.324.742,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde siguiente de su exigibilidad, esto es el 06 de julio de 2022 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN** como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201133

Demandante: NORMAN PARRA SUAREZ.

Demandado: BLANCA LILIA LEON PARDO Y OTRO.

Aceptase la caución prestada por la parte demandante y, en consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorro, y/o corrientes y CDT, en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO AV VILLAS, relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por secretaría líbrese el oficio del caso con las advertencias de que, trata el artículo 593-4 de la codificación citada, so pena de responder por el correspondiente pago; límitese la medida a la suma de \$40.000.000.00 M/CTE.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y demás enseres que de propiedad de la parte pasiva, se encuentren en la dirección suministrada en el escrito de medidas o en el sitio que se indique al momento de la diligencia, exceptuando establecimientos de comercio, automotores y demás bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada, para lo cual se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, incluso la de designar secuestre, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva, señalando como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de \$250.000.00 M/CTE.; por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes y limitando la medida a la suma de \$50.000.000.00 M/CTE.

Se limitan las restantes entidades bancarias por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **119**.

Hoy, **30 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ